



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Nulidad Actos Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO: Caja de Vivienda Popular

INADMITE DEMANDA

El 25 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S. radicó demanda de Nulidad en contra de la Caja de Vivienda Popular con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>Los numerales 2, 3, y 4 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p><i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i></p> <p><i>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</i></p> <p>A su vez artículo 137 del CPACA dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.</p> <p><i>Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento</i></p>	<p>Se advierte que lo que se pretende en la demanda es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como lo es la Resolución No. No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020 esta última que resolvió la liquidación unilateral del contrato de Interventoría No. 588 de 2016 suscrito entre la hoy demandante y la Caja de la Vivienda Popular.</p> <p>De la lectura de la norma se advierte que el medio de control de Nulidad simple procede contra actos administrativo de carácter general y por excepción contra actos administrativos de carácter particular según los casos expresos en la ley.</p> <p>Así las cosas, verificados los hechos y pretensiones de la demanda como el acto administrativo atacado, para el despacho es claro que se trata de un acto particular y concreto del cual se desprende que se persigue un restablecimiento automático</p>

<p>del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.</p> <p>También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.</p> <p><u>Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.</u> <u>2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.</u> <u>3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.</u> <u>4. Cuando la ley lo consagre expresamente.</u> <p><u>PARÁGRAFO.</u> <u>Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”</u></p>	<p>del derecho, por más que no se haya indicado en forma expresa en la demanda.</p> <p>Lo anterior en razón a que con la liquidación unilateral del contrato atrás relacionado nació una obligación patrimonial en cabeza de la hoy demandada en favor de la Caja de la Vivienda Popular, la cual desaparecía como consecuencia de una posible nulidad del acto administrativo demandado.</p> <p>Por lo anterior de conformidad con el Parágrafo del artículo 137 del CPACA, se solicita al apoderado de la parte demandante que adecue los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho determinado en el Artículo 138 Ibidem.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</p> <p><Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el</p>	<p>Como consecuencia de la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se requiere que se aporte con la demanda constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.</p>

<p><i>demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i></p>	
<p>El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p>	<p>Finalmente se advierte que si bien se aportó copia de la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 proferida por la Caja de la Vivienda Popular, se advierte que la misma se encuentra escaneada en desorden y con folios borrosos que hacen difícil su lectura.</p> <p>Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente copia del acto administrativo relacionado escaneado en orden y en mejor calidad, con el fin de facilitar la lectura por parte del despacho.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

M. DE CONTROL: Nulidad Actos Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO: Caja de Vivienda Popular

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330e1967831ea00e0ddd8a9ed0e7f72ae41889964f0d4e8c02c720a1088c510**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>